



**Nombre del alumno: Sánchez Moreno  
Alondra Jacqueline**

**Nombre del profesor: Espinosa Espinosa  
Yaneth del Rocío**

**Nombre del trabajo: Súper nota**

**Materia: Bases fiscales**

**Grado: 4to cuatrimestre**

**Grupo: A**

# EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES.



## Impuesto sobre la renta, capítulo VI.

Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas

Podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley



La sociedad integradora y las integradas que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, deberán aplicarla hasta en tanto la sociedad integradora no presente aviso para dejar de hacerlo, o bien, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo.

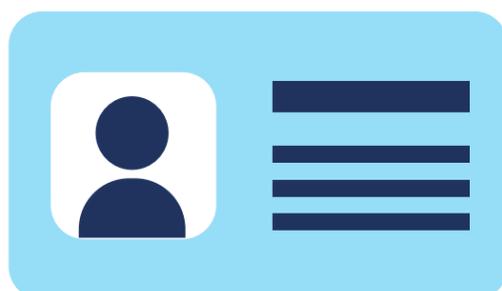
El aviso a que hace referencia el párrafo anterior deberá presentarse ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro del último mes del ejercicio anterior al que se pretenda dejar de aplicar la opción prevista en este Capítulo.



Las sociedades que opten por aplicar lo dispuesto en el presente Capítulo estarán a lo establecido en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en este Capítulo.

## Artículo 60.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran sociedades integradoras las que reúnan los siguientes requisitos



Que se trate de una sociedad residente en México

Que sea propietaria de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean integradas de la misma sociedad integradora.



Que en ningún caso más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información



**Artículo 62.**

No tendrán el carácter de integradora o integradas, las siguientes sociedades:

I. Las comprendidas en el Título III de esta Ley

II. Las que en los términos del tercer párrafo del artículo 7 de la presente Ley componen el sistema financiero y las sociedades de inversión de capitales creadas conforme a las leyes de la materia.



III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes en el país.

IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación

V. Las sociedades y asociaciones civiles, así como las sociedades cooperativas.



VI. Las personas morales que tributen conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.



VII. Las asociaciones en participación a que se refiere el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Las que llevan a cabo operaciones de maquila a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

Una primera línea argumental busca identificar una serie de supuestos reveladores de distintos beneficios, con origen en la actuación del sector público o del marco legal instituido, disfrutados por las sociedades



Existen ingresos gravados y exentos; por los primeros causan ingresos acumulados, los segundos no. Puede haber así mismo erogaciones deducibles, que restan parte del ingreso gravado.

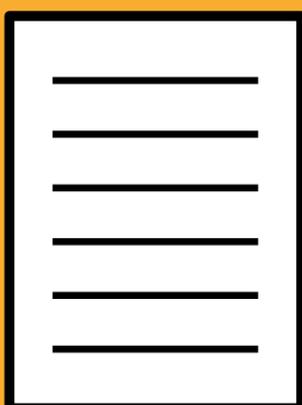
Es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones fiscales mexicanas, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales



están obligadas a presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a la obtención de los ingresos. Fundamento artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



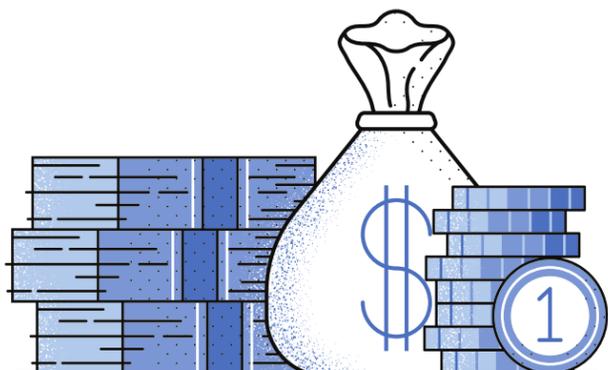
Las principales modificaciones normativas para el periodo impositivo 2018 relativas al Impuesto sobre Sociedades y que afectan al conjunto de elementos que se consideran generadores de beneficios fiscales



El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios de Navarra, dando cumplimiento al mandato recogido en el artículo 36.4.

De la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que exige que la memoria económica explicativa del contenido de los presupuestos incluya la estimación de dichos beneficios fiscales.





Así, la inclusión del Presupuesto de Beneficios Fiscales en la memoria de los Presupuestos Generales de Navarra está justificada por varios motivos

El fuerte impacto recaudatorio de la amplia gama de beneficios fiscales de nuestro sistema tributario y su carácter de merma poco conocida



La necesidad, en una Hacienda democrática, de conocer con la máxima exactitud y transparencia la contribución efectiva de cada actividad y cada grupo social a la satisfacción de los gastos públicos conforme a su capacidad económica

La necesidad de avanzar en la difusión de los datos estadísticos

La necesidad de evaluar el impacto económico de las medidas públicas, lo que exige conocer tanto el gasto real directo como el beneficio fiscal.



Impuesto que recae, exclusivamente, sobre una de las fases del proceso de producción y/o distribución.

En función de la fase sobre la que recaiga, existen tres tipos: impuesto sobre fabricantes, impuesto sobre mayoristas e impuesto sobre minoristas.

**Impuesto al valor agregado.**

Tributo que se causa sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución



Tributo de etapas múltiples, de carácter no acumulativo, resultante de la diferencia entre el IVA causado sobre las ventas de mercancías y servicios efectuados por los contribuyentes



Se habla de impuesto monofásico cuando recae, exclusivamente, sobre una de las fases del proceso de producción y/o distribución

En general, el concepto de impuesto monofásico nace vinculado al del impuesto sobre el volumen de ventas que son impuestos



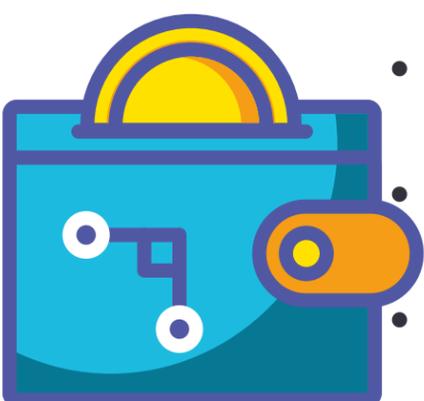
- De carácter indirecto.
- Que no tienen en cuenta las circunstancias personales de quien consume los productos gravados.

Aunque son varios los criterios que pueden emplearse para clasificar los impuestos generales sobre las ventas, uno de ellos los clasifica en función de la fase del proceso productivo que grava



1. Impuesto múltiple, plurifásico o en cascada: que grava todas las fases del proceso productivo, desde el inicio, con la fabricación del producto, hasta que este llega al consumidor final, pasando por los mayoristas o minoristas.

2. Impuesto monofásico o parcial: que grava una única etapa del proceso de producción y distribución. En este sentido cabe diferenciar tres tipos de impuestos monofásicos en función de la fase de producción o distribución sobre la que recaiga:



- Impuesto sobre fabricantes (cuando el impuesto recae sobre la etapa de producción).
- Impuesto sobre mayoristas (cuando el impuesto recae sobre la etapa de venta al por mayor).
- Impuesto sobre minoristas (cuando el impuesto recae sobre la etapa de venta al por menor).



En México la ley del Impuesto Valor Agregado fue aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1978 y entró en vigor el 1º de enero de 1980

Sustituyendo a la ley del ISIM, que era el gravamen general sobre las ventas, así como a varios impuestos sobre consumos específicos.



En la exposición de motivos de la ley del Impuesto Valor Agregado se explica que se le propuso como sustituto del ISIM que fue establecido en 1947

época en la que representó un instrumento de modernización en el sistema fiscal, ya que permitió el abandono de gravámenes como el impuesto federal del timbre sobre las facturas que debían expedir los comerciantes



así como los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales, que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal

generaban obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y elevaban el nivel de precios

